

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00254-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora de la parte demandada contra el auto de 4 de agosto de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de aquel por el capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

En lo medular, la recurrente cuestiona que la letra de cambio no cumple con la indicación de su forma de vencimiento, pues en su criterio se evidencia que en el título se consignó la misma fecha de creación, como de vencimiento -5 de julio de 2018-. Tampoco se observa alguna constancia de cobro por la parte ejecutante, ni que se tenga la certeza de que el demandado fue quien firmó.

Así, colige que no se cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad.

La parte demandante descorrió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad del recurso, afirmando que la representante del demandando no cumple con el artículo 167 del Código General del Proceso, cuando afirma que el título fue diligenciado con fecha de creación y vencimiento del 5 de julio de 2018, además que no fue diligenciado conforme a las instrucciones para llenar los títulos.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio del asunto, se debe determinar si la vía utilizada por la recurrente es o no la pertinente para exponer sus quejas. Si bien, la recurrente nombra el acápite donde consigna sus de replicas como excepción previa -ausencia de claridad del título-, lo cierto es que del contenido de su escrito se observa que el objeto del escrito es cuestionar los requisitos formales del título, por lo que se puede estudiar el remedio, tal como lo autoriza el artículo 430 del Código General del Proceso.

Superado lo anterior, debe determinarse en este asunto, si el título valor cumple o no con los requisitos formales que replica la curadora del demandado.

Sin mayores consideraciones, se debe indicar que los reproches no tienen la capacidad de enervar la orden censurada, toda vez que la presunta incoherencia entre la fecha de creación y de vencimiento del título no afecta al mismo, pues pasa por alto que el requisito que debe cumplir la letra de cambio es estipular forma de vencimiento -día cierto- y no que aquella deba ser posterior a la de creación; incluso, la fecha creación no es un requisito.

De otra parte, en lo que concierne a la autenticidad de la firma, basta con memorar que los documentos aportados como títulos ejecutivos y que reúnan las calidades necesarias se presumirán auténticos conforme al inciso cuarto del artículo 244 ibidem.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar las providencias objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para pagar o presentar excepciones, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la parte demandada en lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **121** hoy **21** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b78b865536eefc96e33559cf648d78118100521ee2621e4ba661769994c9c6**

Documento generado en 20/09/2022 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>